

las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el doce de junio de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día diecinueve de junio del mismo año. Asimismo, toda vez que dicha autoridad exhibió la boleta de sanción impugnada, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio y los anexos de cuenta para que formulara ampliación a la demanda.-----

4.- Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C. Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día el doce de junio del mismo año.-----

5.- La parte actora formuló ampliación a la demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de julio de dos mil veinticuatro, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha ocho de julio del mismo año, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que formularán contestación a la ampliación de demanda.-----

6.- A través del oficio ingresado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada perteneciente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, emitió contestación a la ampliación de demanda, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha doce de agosto del mismo año.-----

7.- Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho otorgado al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para contestar la ampliación de la demanda, ya que no la realizó en tiempo ni en forma.-----

8.- El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

9.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

VÍA SUMARIA.

- 2 -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- En el capítulo **causales de improcedencia por extemporaneidad**, del oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitan que con fundamento en el artículo 56, 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decrete el sobreseimiento de la boleta de sanción impugnada, debido a que el actor interpuso la demanda en forma extemporánea, toda vez que la boleta fue emitida con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, y el Agente de Tránsito que tuvo conocimiento del acto señaló que el actor contestó "llevar prisa y menciona que le haga una multa ya que tenía una emergencia", por lo que es una clara evidencia que tuvo conocimiento de la misma desde esa fecha.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el actor manifestó que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de que existía la boleta de sanción impugnada y que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro obtuvo el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería para realizar el pago



correspondiente, sin embargo conoció de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI, hasta el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que fue cuando se notificó del proveído y anexos de la contestación de demanda de la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la cual se le corrió traslado de dicha documental.-----

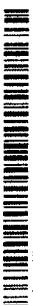
Precisado lo anterior, la autoridad demandada, no exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario, ya que el hecho de que en dicha boleta se asentará que el conductor argumentó traer prisa y que le solicitó al agente de tránsito que levantara la sanción, no implica que se le haya entregado la mencionada boleta, ya que en ella no aparece nombre y firma del actor en el presente juicio. -----

Por lo que la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, carece de sustento, en consecuencia, resulta infundada la causal estudiada para sobreseer el juicio.-----

IV.- Por otra parte, la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que con fundamento en el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal, el cual determina que en los juicios de nulidad, sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que el promovente no anexa prueba fehaciente para acreditar cual es la afectación a su esfera jurídica, pues con las documentales exhibidas no demuestra cual es el vínculo jurídico que une a la parte actora con el vehículo involucrado y el acto de autoridad que por esta vía se pretende impugnar; asimismo, describe cada una de las pruebas exhibidas por el actor en el presente juicio para acreditar el interés legítimo y manifiesta que ninguna de ellas es idónea, ya que no demuestra la propiedad del vehículo a favor del accionante. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la parte actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno de la Ciudad de México a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como propietario del vehículo marca DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX modelo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de serie vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y toda vez que la boleta de sanción impugnada se levantó en relación al vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX da certeza a esta Juzgadora que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada

T. III. 35009/2024
SANTITICA



A-259267-2024

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

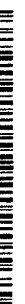
con el acto reclamado, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece el artículo de mérito.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

V.- Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----



IV.- Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería", ya que es un documento que obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago de manera voluntaria y no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no afecta el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad de los actos impugnados, el efecto sería la nulidad de las boletas impugnadas, así como la devolución de la cantidad pagada en relación a dicha boleta y no la de realizar alguna actividad regulada.-----

VI.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada que obra en autos a foja veintisiete; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

VII.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEMANDA**, consistentes en que la boleta de sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta que no cumple con las garantías de legalidad, toda vez que en ella no se precisa como el agente de tránsito se cercioró que la parte actora cometió la infracción, ya que no se describe con precisión el lugar en que se cometió y las circunstancias que imperaban al momento de que se cometía la infracción. -----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo manifestado por la parte actora, indicando que la boleta de sanción impugnada cumple con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16 constitucional, ya que en ella el agente de tránsito señala con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establece la sanción, tal como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un solo numeral refiere la hipótesis normativa o la descripción de la conducta infractora. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta de sanción es ilegal, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...) -----



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)."

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la boleta de sanción impugnada con número de folio la cual se inserta para mayor referencia, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

BOLETA SANCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 13, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción VI, 6, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVIII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 29 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones I, 34 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 59 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El C. Agente LOBATO ZAMORA CARLOS ALBERTO, con número de placa: 1127386, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 08:24 hrs del día 03 de NOVIEMBRE del 2023, al realizar sus funciones en la avenida ... DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX haciendo uso del equipo electrónico para identificar el tipo de placa, observó que EL VEHÍCULO, de la marca DESCONOCIDO, submarca DESCONOCIDO, color ... con placas de matriculación o número de serie ... expedidas en CIUDAD DE MÉXICO, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 21, Fracción 3, inciso (---), relativo al TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS; del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación): motocicleta circulaba en el carril exclusivo del metro bus se menciona no estar el conductor ya que llevaba prisa y menciona que le haga la multa ya que tenía una emergencia.

Por lo cual, procedo a imponer la sanción consistente en una multa equivalente a ... veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, lo anterior atendiéndose a que transgredió lo dispuesto en el artículo previamente aludido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que mis funciones de Control de Tránsito, consisten en la supervisión, regulación y seguridad vial, tanto de vehículos como de peatones en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento en día. Cabe mencionar que el responsable del vehículo de referencia responde el nombre de: ausente, quien se identificó con el número de licencia o permiso ---, tipo: ---, expedida en ---, asimismo dijo tener su domicilio ubicado en: ---, Núm. Int: ---, Núm. Ext: ---, ---.

Es de señalar que dicho medio tecnológico permite captar la imagen del vehículo anteriormente descrito, por lo que una vez que ha sido confirmada la autenticidad de los elementos que la componen y que no existe alteración de ningún tipo, la información obtenida hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; con relación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Remisión del vehículo a depósito (NO)

(foja 27 de autos)

Al respecto, el Artículo 21, Fracción 3, Inciso ('---'), Párrafo (Renglón) ('TERCERO'), del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevé:

"Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

(...)

III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;"

Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no está debidamente fundado ni motivado, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.
ACTOR: PATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

VÍA SUMARIA.

- 5 -

transgredido. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” ----

En consecuencia y como aduce el promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.---

Asimismo, tampoco se encuentra motivada la boleta en cuestión, debido a que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito se limitó a señalar como motivación del acto, lo siguiente: *“motocicleta circula en el carril exclusivo del metro bus se menciona no estar el conductor ya que llevaba prisa y menciona que le haga la multa ya que tenia una emergencia”*, por lo que no se describió con precisión la conducta infractora, como fue que le constaron los hechos a los agentes de tránsito, si existía algún señalamiento que indicará que se trataba de un carril confinado al transporte público y cuáles fueron los criterios utilizados; pues ante tal circunstancia, a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba y acreditar la conducta infractora para determinar que es legal la imposición de la sanción.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional.” -

TJ/III-35009/2024
SERNALC



A-259267-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.
ACTOR: PATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

VÍA SUMARIA.

- 6 -

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

IX.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

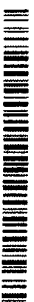
"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

X.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I,

TJ/III-35009/2024
SALA III



A-259267-2024

II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

-----**RESUELVE**-----

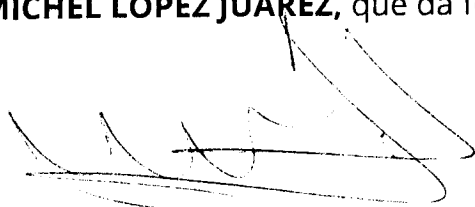
PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

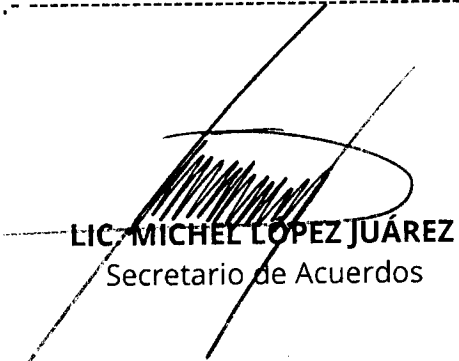
SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII.**-----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

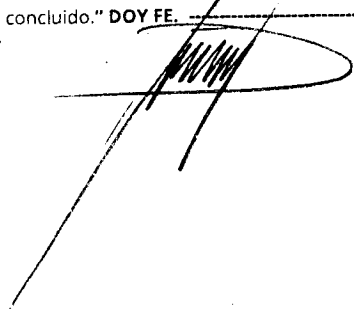
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe.-----


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente e
Instructora


LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-35009/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII.** **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.** -----
SDM/MLJ'apr



TJ/III-35009/2024
SALA ORDINARIA
A-258267-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35009/2024.
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

2411

En la Ciudad de México, a **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**.- En virtud de que con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

"VIII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción ^{DATO PERSONAL ART.186} _{DATO PERSONAL ART.186} y el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad de: ^{DATO PERSONAL} _{DATO PERSONAL} **Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} _{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} **consignado en el Formato** ^{DATO PERSONAL} _{DATO PERSONAL} **Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} _{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}, pagado en la ^{DATO PERSONAL} _{DATO PERSONAL} misma que obra en autos a foja diez.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia."

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ*cdh